



Doi: <https://doi.org/10.70577/ASCE/528.543/2025>

**Recibido:** 2025-05-12

**Aceptado:** 2025-06-12

**Publicado:** 2025-07-16

## **El procedimiento expedito dentro de las contravenciones de violencia intrafamiliar y el principio de contradicción en la prueba pericial**

**The expedited procedure within domestic violence violations and the principle of contradiction in expert evidence.**

### **AUTOR**

**Abg. Erick Mauricio Taipe Bejarano**

[etaipe3@indoamerica.edu.ec](mailto:etaipe3@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0007-8316-4359>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho**

Ambato-Ecuador

**Abg. David Gonzalo Villalva Fonseca**

[davidvillalva@indoamerica.edu.ec](mailto:davidvillalva@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0003-4168-5344>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho**

Ambato-Ecuador

### **Cómo citar**

Taipe Bejarano, E. M., & Villalva Fonseca, D. G. (2025). El procedimiento expedito dentro de las contravenciones de violencia intrafamiliar y el principio de contradicción en la prueba pericial. *ASCE*, 4(3), 528–543.



---

## Resumen

El procedimiento expedito en contravenciones de violencia intrafamiliar, establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), busca asegurar una respuesta rápida en estos casos. Sin embargo, su aplicación ha suscitado preocupaciones sobre la vulneración de principios fundamentales del debido proceso, especialmente en relación con contradicción de la prueba pericial.

La Constitución de la República del Ecuador establece que todas las normas deben ajustarse a sus principios, como la tutela judicial efectiva y la garantía de defensa. El Artículo 643, numeral 15 del COIP, determina que los informes periciales sean remitidos directamente al juez sin la comparecencia obligatoria de los peritos en la audiencia, lo que restringe la posibilidad de refutación y afecta el principio de inmediación. Esta disposición contraviene el Art.76 de la CRE, que garantiza el derecho a interrogar a testigos y peritos.

La exclusión del testimonio oral de los peritos puede derivar en decisiones judiciales basadas solo en documentos escritos, limitando la equidad y transparencia del juicio. Aunque el procedimiento expedito busca proteger a las víctimas, no debe hacerlo en detrimento acusado. Es necesario revisar la normativa para equilibrar la protección de las víctimas con el respeto a los principios procesales fundamentales.

**Palabras clave:** Procedimiento Expedito, Violencia Intrafamiliar, Contradicción, Prueba Pericial, Tutela Judicial Efectiva.



## Abstract

The expedited procedure in contraventions of domestic violence, established in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), seeks to ensure a rapid response in these cases. However, its application has raised concerns about the violation of fundamental principles of due process, especially in relation to contradiction of expert evidence.

The Constitution of the Republic of Ecuador establishes that all norms must conform to its principles, such as effective judicial protection and the guarantee of defense. Article 643, numeral 15 of the COIP, determines that the expert reports are sent directly to the judge without the mandatory appearance of the experts in the hearing, which restricts the possibility of rebuttal and affects the principle of immediacy. This provision contravenes Art. 76 of the CRE, which guarantees the right to question witnesses and experts.

The exclusion of oral testimony of experts may result in judicial decisions based only on written documents, limiting the fairness and transparency of the trial. Although the expedited procedure seeks to protect victims, it should not do so to the detriment of defendants. It is necessary to review the regulations to balance the protection of victims with respect for fundamental procedural principles.

**Keywords:** expedited procedure, domestic violence, contradiction, expert evidence, effective judicial protection.



---

## INTRODUCCION:

La CRE ecuatoriana de 2008 es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y su Art.424 consagra el principio de supremacía constitucional. Toda norma o acto del poder público debe ajustarse a sus disposiciones, pues de lo contrario carece de validez jurídica. Este principio, base de la jerarquía normativa, garantiza la coherencia del sistema jurídico. En el derecho procesal y la litigación oral, Lasinquiza, Y. & Guerrero, B. (2024) se obliga a los operadores de justicia interpretar las normas conforme a la Constitución, asegurando la tutela efectiva de derechos y el debido proceso (Fernández et al., 2024).

En este marco, Lasinquiza, Y. & Guerrero, B. (2024) sostienen que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), al tener jerarquía inferior a la Constitución, debe ajustarse a sus principios y normas. Si alguna disposición del COIP vulnera preceptos constitucionales, no puede aplicarse, conforme al control de constitucionalidad. En la litigación oral, este principio permite a los jueces inaplicar normas inferiores que afecten derechos fundamentales, garantizando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La Constitución de 2008 consagra principios del debido proceso para garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales (Fernández et al., 2024). Entre ellos destacan la oralidad, contradicción e inmediación, fundamentales para una tutela efectiva, imparcial, ágil. Su cumplimiento fortalece y asegura la equidad procesal. Además, la ley ha previsto delitos sensibles, como los cometidos contra grupos vulnerables, delitos sexuales y violencia intrafamiliar, estableciendo reglas y requisitos específicos que deben observarse con rigor.

Estos procedimientos especiales buscan una resolución rápida de los conflictos, garantizando el respeto a los derechos y aplicación efectiva del debido proceso, conforme a la Constitución (Fernández et al., 2024). No obstante, en la práctica se ha detectado vulneraciones a estos principios, especialmente en casos de violencia intrafamiliar. El procedimiento expedito, previsto en el artículo 643.15 según Lasinquiza, Y. & Guerrero, B. (2024) en el Código Orgánico Integral Penal (2025) dispone que “las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o él juzgador a fin de incorporar al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos”,



ha generado inconsistencias que afectan la equidad del proceso y establece que los profesionales según Lasinquiza, Y. & Guerrero, B. (2024) de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no deben rendir testimonio en audiencia, sino que sus informes se remiten directamente al juzgador para su valoración en la audiencia.

No obstante, esta disposición debe ser analizada en armonía con el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho al debido proceso en toda causa donde se determinen derechos y obligaciones (Lasinquiza & Guerrero, 2024). En su numeral 7, literal j, se establece que quienes actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante la autoridad judicial y responder al interrogatorio respectivo. Esta aparente contradicción normativa plantea un desafío en la litigación oral, ya que la exclusión del testimonio de los profesionales de las oficinas técnicas puede afectar el ejercicio del derecho a la defensa, al limitar la posibilidad de contradicción y refutación de los informes periciales en audiencia. En este sentido, la interpretación y aplicación de estas normas deben realizarse bajo un enfoque garantista que asegure el equilibrio procesal y la efectividad de los principios del debido proceso.

Al analizar los artículos mencionados, se observa que tanto el Código Orgánico Integral Penal (COIP) como la Constitución de la República del Ecuador establecen un marco normativo que busca equilibrar los derechos fundamentales de las partes procesales de la justicia, particularmente en casos de violencia contra la mujer y la familia. La disposición sobre la no obligación de los profesionales de las oficinas técnicas de rendir testimonio en audiencia, aunque válida en cuanto a la incorporación de sus informes, puede generar tensiones con las garantías constitucionales del debido proceso, en especial el derecho a la defensa.

De acuerdo con el Artículo 76 de la Constitución, la comparecencia ante la autoridad judicial y el derecho a interrogar testigos y peritos garantizan la tutela efectiva de los derechos. Esto permite refutar pruebas y testimonios, asegurando transparencia y equidad. Por tanto, la interpretación normativa debe alinearse con el debido proceso y el derecho de defensa, garantizando un juicio justo y coherente.

### **El Principio de Contradicción en la Prueba Pericial**



El principio de contradicción, consagrado en el COIP, forma parte esencial del debido proceso. Establece que las partes procesales tienen derecho a exponer argumentos, presentar pruebas, replicar y refutar las pruebas contrarias de manera verbal (COIP, 2014).

Desde la doctrina, este principio se reconoce como una garantía esencial en el proceso penal, porque asegura la participación activa de las partes y la igualdad procesal, permitiendo debatir y contradecir los elementos presentados por la contraparte (Zabaleta, 2017).

El proceso penal busca establecer la existencia de un delito y la responsabilidad del infractor, a través de un conjunto de actos procesales estructurados. La oralidad implica un debate entre las partes, sustentando en alegatos y pruebas, y un tercer imparcial -el juez- que emite una decisión con base en estos elementos (Fernández et al., 2024; COIP, 2024). El proceso penal exige acreditar la existencia de un delito y la responsabilidad del infractor mediante actos procesales indispensables, como la práctica de pruebas y la exposición de alegato, elementos clave para una sentencia justa.

El Estado ecuatoriano, en analogía con la Constitución, ha suscrito tratados internacionales para garantizar los derechos fundamentales. En este contexto, el principio de contradicción adquiere relevancia internacional, conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Este principio busca asegurar que las partes conozcan, analicen y se pronuncien sobre las pruebas y argumentos presentados, evitando situaciones de indefensión. Como señala Zan, R. (2004), el aforismo latino “Audiatur et altera pars” refleja el derecho de audiencia para todas las partes, condición esencial para la validez del juicio.

Asimismo, el ordenamiento jurídico no solo establece los principios que garantiza la eficacia del proceso penal, sino que también define los medios probatorios que permiten a las partes sustentar sus pretensiones, asegurando así un debate judicial equitativo y conforme al debido proceso.

En el procesal penal, la prueba pericial es clave para esclarecer los hechos y alcanzar la verdad, debiendo presentarse y valorarse dentro de un tiempo razonable conforme al debido proceso. Los medios



probatorios permiten demostrar los hechos alegados y dotan al juez de elementos necesarios para una decisión (Cabanellas, G. 2006).

La finalidad del proceso penal según Velasco, C. (2024) es la búsqueda de la verdad mediante pruebas pertinentes, garantizando siempre el principio de contradicción Vicuña,R.,& Castillo, J. (2015), en este marco, el fiscal -según el principio de objetividad del Art. 5.1 del COIP- debe investigar y presentar las pruebas necesarias.

La normativa infraconstitucional, en armonía con la Constitución, establece que toda prueba debe cumplir requisitos que aseguren su validez y respeto a los derechos fundamentales (Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2018). Según el Art.498 del COIP, las pruebas pueden ser documentales, testimoniales o periciales. En los procedimientos expeditos por violencia intrafamiliar, la prueba pericial, por su carácter técnico y especializado, debe ser valorada respetando los principios del debido proceso.

La teoría de la prueba en materia penal es esencial, porque permite a los operadores de justicia resolver los conflictos y a los sujetos procesales sustentar sus argumentos. En este contexto, la prueba adquiere un rol determinante, pues contribuye la base para el análisis y la resolución del litigio. Según Martorelli, J (2017), la valoración consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador es prácticamente imposible sin el apoyo de conocimientos técnicos o científicos, siendo la prueba pericial es el medio más adecuado para alcanzar ese objetivo. La prueba pericial consiste en la intervención de expertos en determinadas materias, la función es proporcionar al juzgador elementos técnicos que le permitan comprender mejor la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento.

Polanco, E. (2009) también define a la prueba pericial como aquella que se origina de la necesidad de acudir a personas con conocimientos especializados para que orienten al juez sobre hechos y circunstancias del proceso que requieren análisis técnico. El sujeto que posee estos conocimientos y los pone al servicio del proceso penal es denominado perito. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la pericia se regula en el artículo 511 de COIP, el cual establece, entre otros requisitos, que los peritos deben ser profesionales acreditados, deben excusarse en caso inhabilidad, presentar sus informes dentro de plazos determinados y comparecer a la audiencia para sustentar sus conclusiones y responder a los interrogantes de las partes.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018) sustenta que el Consejo de la Judicatura (s.f.), es responsable de organizar el sistema pericial a nivel nacional. En caso de no existir peritos acreditados en determinada área, podrá intervenir un profesional que demuestre experiencia o conocimiento especializado en situaciones como la mala práctica profesional, la Fiscalía podrá solicitar una terna de especialistas al organismo rector Incluso se prevé la participación de peritos internacionales, quienes podrán presentar sus informes mediante videoconferencias conforme a las reglas establecidas en el COIP.

La intervención de los peritos no es discrecional, sino que se encuentra regulada por el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, el cual exige que los informes se presenten de forma escrita y verbal para que sean válidos (Consejo de la Judicatura, 2025). Así, el perito debe sustentarse su informe durante la audiencia, responder a las preguntas y disipar cualquier duda sobre su contenido, garantizando su imparcialidad y credibilidad.

Este punto es especialmente relevante para el presente trabajo de investigación, dado que el Artículo 643, numeral 15 del COIP establece que los profesionales de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no están obligados a comparecer a la audiencia, y que sus informes serán valorados sin necesidad de testimonio directo. Esta disposición vulnera el Art. 76, numeral 7, literal j de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho a la defensa y establece que los testigos y peritos deben comparecer ante la autoridad y responder a los interrogatorios. Asimismo, el Art. 505 del COIP dispone que los peritos deben sustentar sus informes oralmente y someterse a interrogatorio y contrainterrogatorio.

Por tanto, la disposición contenida en el Art. 643, numeral 15. Viola el principio de contradicción, que forma parte del debido proceso. Esta contradicción es aún más evidente si se considera que la finalidad de la prueba, según el Art.453 del COIP, es convencer al juez o tribunal sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad del procesado.

La prueba penal se caracteriza por su certeza, pertinencia, conducencia e idoneidad. La certeza se refiere a la verdad de los hechos demostrados; es decir, a aquellos elementos que, una vez practicados, generan convicción en el juzgador. La pertinencia, idoneidad y utilidad representan límites a la libertad probatoria, evitando que se practiquen pruebas que no aporten el esclarecimiento del caso. La pertinencia implica una relación lógica o jurídica entre el medio probatorio y el hecho que se pretende



demostrar, mientras que la idoneidad hace referencia a la aptitud legal del medio para probar determinado hecho. No obstante, una prueba idónea puede carecer de valor de convicción si su contenido no resulta convincente o presenta inconsistencias.

La valoración de la prueba constituye el momento decisivo del proceso penal. Su objetivo es alcanzar la convicción del juez respecto a los hechos y la responsabilidad del acusado. La prueba debe ser incorporada y valorada en audiencia, y puede ser documental, testimonial o pericial. En los delitos de violencia de género, la prueba principal suele ser el testimonio de la víctima, lo cual introduce un grado de subjetividad. En estos casos, cobran especial importancia las pruebas objetivas que refuercen dicho testimonio, como informes forenses, registros médicos, o testigos imparciales. La doctrina enfatiza Bueno, M. (2021) que, aunque la declaración de la víctima puede ser la única prueba de cargo, esta debe cumplir con requisitos de verosimilitud y solidez para desvirtuar la presunción de inocencia.

No existe restricción legal en cuanto al tipo de prueba que puede presentarse, siempre que se respete el debido proceso y no se vulneren derechos fundamentales. Por ello, limitar el uso de ciertos medios probatorios en casos de violencia de género, como lo hace el Art.643 del COIP, podría implicar una afectación al derecho de la defensa y al principio de contradicción, elementos esenciales para garantizar un juicio justo y respetuoso de las garantías constitucionales.

### **Los Medios Probatorios en Materia Penal**

En el estudio del proceso penal, los medios probatorios cumplen un rol esencial, porque constituyen los instrumentos mediante los cuales las partes procesales buscan aportar certeza a sus argumentos. Como señala Cafferata, J. (2004), la prueba puede entenderse como “todo elemento incorporado de manera legal y constitucional para producir un conocimiento cierto o probable de lo analizado en un determinado caso”. En este sentido, la prueba permite establecer una verdad procesal -ya sea desde la acusación o desde la defensa-, y proporciona al juez los elementos necesarios para alcanzar un pleno convencimiento. No obstante, su incorporación debe observar estrictamente las normas y garantías constitucionales y penales vigentes.

La finalidad de la prueba en el proceso penal es acercarse, en la medida de lo posible, a la verdad fáctica del hecho investigado. Aunque alcanzar una verdad absoluta es complejo, los medios probatorios deben aportar un conocimiento razonablemente fundado que oriente al juzgador hacia una resolución justa. En



este sentido, Taruffo, M. (2008) sostiene que la prueba no debe concebirse como una demostración matemática, sino como una construcción argumentativa basada en la coherencia lógica del razonamiento y vinculación entre la verdad procesal y la verdad material. Así, probar consiste en persuadir racionalmente al juez sobre la veracidad de una proposición, convirtiendo la prueba en un elemento esencial para la motivación y fundamentación de la sentencia.

Desde otra perspectiva, Carnelutti, F. (2020) ha definido que “la prueba penal son todos los elementos que permiten procesar a una persona o varias personas por una determinada conducta que para la ley sustantiva se entiende como delito”. Bajo esta concepción, la prueba constituye el medio a través del cual el juez puede conocer la existencia de un acto ilícito y su correspondiente responsabilidad penal. Así, los elementos probatorios permiten determinar si un hecho ha ocurrido y si una persona debe ser procesada o, por el contrario, absuelta. Por lo tanto, el valor de la prueba radica su capacidad de aportar una base objetiva y razonable para tomar decisiones justas dentro del proceso penal.

La prueba pericial dentro de la realidad Penal ecuatoriana, aunque moderna en su regulación, tiene raíces históricas desde la época romana, que se evidencia la participación de expertos en la resolución de controversias jurídicas. A diferencia del derecho griego, que no se reconocía formalmente la figura del perito, en ambas culturas se valoraba el conocimiento técnico como un aporte útil para el proceso judicial. Estos antecedentes sentaron las bases del papel actual del perito como auxiliar especializado del juez.

En el contexto del Derecho Penal ecuatoriano y bajo el sistema procesal penal oral, el perito es definido como un profesional con conocimientos técnicos o científicos que, previa acreditación, debe comparecer en audiencia para sustentar oralmente su informe. Su labor consiste en analizar hechos investigados con base en principios procesales y constitucionales, presentando conclusiones que se convierten en elementos relevantes para el juez. La inmediación, la contradicción y la oralidad son principios fundamentales que rigen su intervención, especialmente durante el examen y conainterrogatorio en juicio.

La legislación penal ecuatoriana reconoce a los peritos como personas especializadas en determinadas áreas del saber, cuya experiencia y formación técnica los habilita para emitir conclusiones válidas que aporten al esclarecimiento de los hechos. El informe pericial no solo debe ser objetivo, sino también



científicamente fundamentado, pues su finalidad es proporcionar al juez los elementos necesarios para tomar una decisión motivada y legalmente sustentada.

La valoración de esta prueba, como de cualquier otra, está reservada al juez, quien, conforme al principio de legalidad, debe analizar las pruebas libremente pero dentro del marco jurídico. Este análisis debe efectuarse con total objetividad y racionalidad, considerando además aspectos como la cadena de custodia, la legalidad, la autenticidad y el grado de aceptación científica del informe pericial. Así, la prueba pericial se consolida como un instrumento clave en el proceso penal ecuatoriano, al servicio de la verdad y la justicia.

### **El Procedimiento Expedito en las Contravenciones de Violencia Intrafamiliar**

El procedimiento expedito se caracteriza por su celeridad y eficacia en la aplicación de medidas de protección y sanciones, buscando evitar dilaciones que podrían derivar en impunidad (Fernández et al., 2024; Berrones y Mancheno, 2023). Está diseñado para casos específicos que requieren una pronta resolución, especialmente en materias sensibles como la violencia intrafamiliar.

Desde una perspectiva jurídica, este procedimiento está compuesto por un conjunto de normas que regulan el proceso y sus etapas. El término “expedito” implica agilidad y ausencia de obstáculos, asegurando un trámite rápido y eficaz, según Real Academia Española. (2023). En materia de violencia Cabanellas, G. (2006) sustenta como la imposición de fuerza o coacción que vulnera la voluntad y los derechos de la persona, especialmente en contextos de desigualdad, como ocurre en la violencia de género.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la presión social, se fortalecieron normativas como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Registro Oficial, 2018), el objetivo es garantizar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, promover su bienestar y fomentar la reeducación del agresor mediante la construcción de nuevas masculinidades.

El Artículo 641 del COIP establece el uso del procedimiento expedito en contravenciones penales y de tránsito, resolviéndose en una sola audiencia ante juez competente. Sin embargo, el artículo 663 prohíbe la conciliación en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2024).



Según Espinoza, J. (2016), para iniciar este procedimiento debe concurrir al menos una de estas condiciones: flagrancia, confección o evidencia delictiva, además de la declaración del imputado.

En estos casos, Bastidas, P., & Granja, R. (2015) consideran que las Unidades Judiciales Competentes cumplen un rol fundamental al garantizar atención urgente, evaluar riesgos, verificar antecedentes, prestar servicios de interpretación cultural y emitir informes técnicos como prueba clave.

Finalmente, aunque se trate de un proceso ágil, debe respetarse el debido proceso, garantizando imparcialidad y protección de derechos fundamentales, en concordancia con los principios constitucionales y procesales (Zabaleta, 2017; Fernández et al., 2024).

En la Constitución del Ecuador y su Relevancia en el Proceso Penal, en lo que respectan el ámbito del derecho procesal y la litigación oral, la insuficiencia de contradicción de las pruebas y la falta de participación activa de las partes procesales constituyen prácticas judiciales que vulneran principios fundamentales del debido proceso. En el artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que los profesionales que actúan en las oficinas de los juzgados no requieren rendir testimonio en audiencia, permitiendo que sus informes sean remitidos directamente al juzgador e incorporados al proceso.

Esta disposición afecta la inmediación al impedir que el juez acceda directamente a los elementos probatorios, limitando su valoración. Esto puede vulnerar el derecho a la defensa, garantizado en el Artículo 76 de la CRE, al restringir la posibilidad de controvertir las pruebas.

El principio de inmediación exige que el juzgador tenga contacto directo con las pruebas para una decisión fundamentada. Su omisión puede comprometer la legitimidad del proceso y la tutela judicial efectiva

## CONCLUSIONES

El procedimiento expedito en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar presenta falencias que pueden vulnerar derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y la defensa. La celeridad procesal no debe anteponerse a principios esenciales como la contradicción, inmediación y concentración de la prueba, pilares del derecho procesal penal.



La Constitución de la República del Ecuador (CRE), como norma suprema, obliga a que el COIP se ajuste plenamente a sus principios, garantizando la tutela efectiva de los derechos procesales. Ignorar estas garantías genera riesgos de arbitrariedad y afecta la equidad en la justicia penal.

Se evidencia una limitación al contradictorio, especialmente en la valoración de informes periciales que no son sustentados oralmente por sus autores, afectando el principio de inmediación y restringiendo el derecho a la defensa.

Por tanto, el Estado, como garante del debido proceso, debe velar por que la protección a las víctimas no implique restricciones a los derechos fundamentales del procesado, preservando el equilibrio y la imparcialidad en la administración de justicia.

### BIBLIOGRAFÍA

Bastidas-Vaca, E. F., & Granja-Zurita, D. F. (2015). *Análisis de casos prácticos del procedimiento de contravenciones de violencia intrafamiliar en cuanto a los informes del equipo técnico, vulneran el debido proceso penal, legítima defensa y la contradicción*. [Trabajo de Posgrado Universidad Uniandes]. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/914>

Berrones-Guevara, C. G., & Mancheno-Salazar, G. M. (2023). *La nulidad en el procedimiento expedito para el juzgamiento de Contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. [Trabajo de titulación Universidad Nacional de Chimborazo]. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11150/1/Berrones%20Guevara%2c%20C.%20%282023%29%20La%20nulidad%20en%20el%20procedimeinto%20expedito%20para%20el%20juzgamiento%20de%20contravenciones%20en%20contra%20de%20la%20mujer%20y%20meimbros%20del%20núcleo%2>

Bueno-Benedi, M. (enero de 2021). La Prueba en los procedimientos de violencia sobre la mujer cometidos a través de las nuevas tecnologías. *Revista Acta Judicial*(7), 18-39. Obtenido de <https://revistaactajudicial.letradosdejusticia.es/index.php/raj/article/view/49>

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* (Décima ed.). Buenos Aires, Argentina : Heliasta. Obtenido de <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Género%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20jurídico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Tordesillas.pdf>

Cafferata-Nores, J. I., & García, G. (2004). *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la ley 23.984*. (Quinta ed.). LexisNexis Depalma. Obtenido de



[https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod\\_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf)

Carnelutti, F. (2020). *Cómo se hace un Proceso*. Jurídicas Europa-América. Obtenido de <https://www.buscalibre.ec/libros/autor/francesco-carnelutti>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_cód\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_cód_org_int_pen.pdf)

Código Orgánico Integral Penal. (5 de febrero de 2018). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Obtenido de COIP: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)

COIP. (2014). *Artículo 5* (Primera ed.). Quito, Ecuador. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_cód\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_cód_org_int_pen.pdf)

COIP. (2024). *Última Reforma: Quinto Suplemento del Registro Oficial 700, 10-XII-2024* (Legales ed.). Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/8/Código%20Orgánico%20Integral%20Penal%2c%20COIP.%20Actualizado.pdf>

COIP. (2025). *Última Reforma: Quinto Suplemento del Registro Oficial 38, 14-V-2025*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/12/Código%20Orgánico%20Integral%20Penal%2c%20COIP.%20Actualizado.pdf>

Consejo de la Judicatura. (15 de abril de 2014). *Resolución 040-2014*. Obtenido de Función Judicial : <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2014cj/040-2014.pdf>

Consejo de la Judicatura. (12 de 05 de 2025). *Servicio Pericial*. Obtenido de Función Judicial: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/servicio-pericial/>

Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Normativa para la aplicación de audiencias en línea*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/...>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Capítulo octavo. Art.76, numeral 7, lit. j*. Obtenido de Lexis: [https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador#E2BA84B0EB17B3A67976F63877C2CE69B25362BB\\_D99C07DB1A376DC077132D426FEDFE1FAD2DE449](https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador#E2BA84B0EB17B3A67976F63877C2CE69B25362BB_D99C07DB1A376DC077132D426FEDFE1FAD2DE449)



Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Nacional de Justicia . (30 de junio de 2021). *Posibilidad que los peritos puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes parciales*. Obtenido de Absolución de Consulta Oficios: FJA-PCPA-043-2021 Y FJA-PCPA-044-2021: [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/contravencional/021.PDF](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/contravencional/021.PDF)

Espinoza-Ariza, J. (16 de noviembre de 2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Revista Lex*, 14(18), 184-196. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1241>

Fernández-Cedeño, V. H., Giler-Arteaga, J. D., & García-Segarra, H. G. (15 de diciembre de 2024). El uso de la prueba en el procedimiento expedito en las contravenciones. *Journal Scientific MQRInvestigar*, 8(4), 6831-6855. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/387132607\\_El\\_uso\\_de\\_la\\_prueba\\_en\\_el\\_procedimiento\\_expedito\\_en\\_las\\_contravenciones\\_de\\_transito](https://www.researchgate.net/publication/387132607_El_uso_de_la_prueba_en_el_procedimiento_expedito_en_las_contravenciones_de_transito)

Lasinquiza-Pilalumbo, Y. E., & Guerrero, B. (2024). *Análisis del artículo 643 numeral 15 del COIP*. Tarea de Derecho Universidad Central del Ecuador, Quito. Obtenido de <https://www.scribd.com/document/705339805/Analisis-Ar-643-Coip>

Martín-Diz, F. (8 de mayo de 2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>.

Martorelli, J. P. (2017). La Prueba Pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *ReDeA: Revista Derechos en Acción*(4), 130-139. Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>

Polanco-Braga, E. (2009). La Prueba pericial en el Procedimiento Penal. *Revista del Posgrado en Derecho*, 5(8), 129-144. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/8/cnt/cnt7.pdf>

Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de DPEJ: <https://dpej.rae.es/>

Registro Oficial. (5 de febrero de 2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (suplemento 175)*. Obtenido de Lexis: [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley\\_prevenir\\_y\\_erradicar\\_violencia\\_mujeres.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf)



- Suprema Corte de la Justicia de la Nación. (28 de 09 de 2018). *Principio de inmediatez como regla procesal. Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.* Obtenido de Juristeca: [https://juristeca.com/mx/scjn/amparo-directo-en-revision/2018/9/principio-de-inmediacion-como-regla-procesal-requiere-la-necesaria-presencia-del-juez-en-el-desarrollo-de-la-audiencia#google\\_vignette](https://juristeca.com/mx/scjn/amparo-directo-en-revision/2018/9/principio-de-inmediacion-como-regla-procesal-requiere-la-necesaria-presencia-del-juez-en-el-desarrollo-de-la-audiencia#google_vignette)
- Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos* (Tercera ed.). (E. J. Sociales, Ed.) Madrid, España: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/libros/la-prueba/9788497686167/>
- Velasco, C. (20 de 11 de 2024). *Principio de Inmediatez en el Proceso Judicial.* Obtenido de Clic Jurídico: <https://clicjuridico.com/blogs/consultoria-legal-730/Principle-of-Immediation-in-the-Judicial-Process>
- Vicuña, R., & Castillo, J. (2 de febrero de 2015). La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. *En Justicia*(27), 118-134. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a07.pdf>
- Zabaleta-Ortega, Y. C. (1 de marzo de 2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Revista CES Derecho*, 8(1), 172-190. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf>
- Zan, R. (2004). *La ética, los derechos y la justicia* (Segunda ed.). Printed in Uruguay. Obtenido de La Ley 2011-A: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior